



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20.

OFICIO No. PFPA/25.2/2C.235.1/0186-24

Recib Original

**AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**

RFC: AIN861003CL8

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

**AVENIDA LAS AMERICAS, NO. 601, EN LA COLONIA LAS AMERICAS,
EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E . -

Encargado Seguridad

18/10/24

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20**, emitida el seis de marzo de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicada en Avenida Las Américas, No. 601, en la colonia Las Américas, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, con objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como también en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones, inventario de emisiones, reporte de emisiones mediante la Cedula de Operación Anual, operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones de olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20**, instaurada el día seis de marzo del año dos mil veinte, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; otorgándole a la inspeccionada un plazo de **cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Por **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.27.1/0058-22**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, se instauró procedimiento a la persona moral denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20**, levantada el día seis de marzo del año dos mil veinte, siendo notificado el día veintiocho de junio de dos mil veintidós, otorgándosele un plazo de quince días.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección, en el cual se ordenaron las **medidas correctivas**, siguientes:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento** donde se incluyan todos los equipos generadores de emisiones a la atmosfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, incluyendo los observados al momento de la visita de inspección los siguientes:

- LAVADORA 1 Y LAVADORA 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV.
- 02 hornos de secado en el área de TAKATA (estos hornos se observaron con cintas y apagados, ya que a decir del C. visitado éstos hornos ya no se usan ya que la línea fue retirada del mercado)
- 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI
- 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como HORNO A2H06.
- Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como LAVADO ISI HORNO DP SECADO.
- 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 2.
- 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 1
- 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO DE SOAP PAD.
- 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO MS.
- Rizadoras metálicas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la **correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga** de sus equipos de proceso, denominados: a) máquina rizadora y lavadora de piezas (descrito en el numeral que antecede), lo anterior con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente y si dichos ductos y chimeneas de descarga **cuentan con plataformas y puertos de muestreo** de conformidad con el artículo 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

3.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracción VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en la oficina de partes de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, con número de control 1339, suscrito por el C. [REDACTED] en





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

su carácter de Representante Legal de la empresa ACS Internacional, S. DE R.L. DE C.V., otorga poder amplio y suficiente para ingresar, oír y recibir notificaciones ante la Dependencia.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, con número de control 1340, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa ACS Internacional, S. DE R.L. DE C.V., realiza manifestaciones y presenta documentales.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, esta Autoridad emitió en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.2/2C.2.3S.1/0156-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Asimismo, en cuanto a la competencia por materia la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 4 primer párrafo, 5 fracciones I, IV, VI, XIX, XX y XXI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, IV, V, VI y VII, 5, 7 fracción VII, XXII y XXIII y 49 y 1º, 2º, 30 y 31 del artículo primero del Decreto por el que expide el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0016-20** de fecha seis de marzo del dos mil veinte, se desprenden las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, siendo las siguientes:

MATERIA DE ATMOSFERA

Respecto a la irregularidad No. 1 consistente en: **"1.- No acredito ante esta Autoridad, que dentro de su Licencia de Funcionamiento se encuentran enlistados todos los equipos generadores de emisiones a la atmosfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron equipos los cuales no se encuentran dentro de su Licencia de Funcionamiento, siendo los siguientes:**

- LAVADORA 1 Y LAVADORA 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV.
- 02 hornos de secado en el área de TAKATA (estos hornos se observaron con cintas y apagados, ya que a decir del C. visitado éstos hornos ya no se usan ya que la línea fue retirada del mercado)
- 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
AUTORIDAD DEL PARADOJARIO
NACIONAL Y DE LA
DEL MUNDO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

- 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como HORNO A2H06.
- Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como LAVADO ISI HORNO DP SECADO.
- 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 2.
- 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 1
- 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO DE SOAP PAD.
- 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO MS.
- Rizadoras metálicas." (Sic)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la actualización de la **Licencia de Funcionamiento** donde se incluyan todos los equipos generadores de emisiones a la atmosfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, incluyendo los observados al momento de la visita de inspección los siguientes:

- LAVADORA 1 Y LAVADORA 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV.
- 02 hornos de secado en el área de TAKATA (estos hornos se observaron con cintas y apagados, ya que a decir del C. visitado éstos hornos ya no se usan ya que la línea fue retirada del mercado)
- 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI
- 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como HORNO A2H06.
- Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como LAVADO ISI HORNO DP SECADO.
- 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 2.
- 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 1
- 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO DE SOAP PAD.
- 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO MS.
- Rizadoras metálicas.

De conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente." (Sic)

En atención a la irregularidad número 1 y medida correctiva número 1, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...A) Se ha ingresado a evaluación la actualización de la Licencia Ambiental Única con número LAU-19-00029/02 en la cual se expresan los equipos que han sido dados de baja y los cuales operan actualmente en la empresa. A continuación, se enlistan los equipos generadores de emisiones que se tienen en la empresa, los cuales no coinciden con los indicados en el acta de inspección. (Se anexa a la presente el acuse de ingreso de la Licencia)





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que genera contaminantes	Punto de generación de acuerdo al diagrama de flujo de proceso.
Horno de V&Z	1.5
Horno HO15 (VGF)	5.4
Horno 1 (VGF)	5.5
Horno Eléctrico HO04 (VGF)	5.8
Cabina de lavado (ISI)	8.6
Horno de secado eléctrico (ISI)	8.7
Horno 5 Secado (TRW) Eléctrico	9.5
Lavadora L1 (Slitter) RF1	12.3
Horno L1 (Slitter) RF1	12.4
Lavadora L2 (Slitter) RF1	12.5
Horno L2 (Slitter) RF1	12.6
Horno de Relevado Eléctrico (MSHOP)	16.3
Horno MSOV-2 Eléctrico (MSHOP)	16.4
Horno MSOV-1 (MSHOP)	16.5

Nombre de la maquinaria, equipo o actividad que	Punto de generación de acuerdo al
Horno Soap Pad (Steel Wool)	17.5
Caldera Cleavers Brooks (Servicios generales)	19.10

Y para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

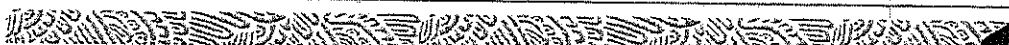
Documental Pública: Consistente en copia simple de la constancia de Recepción con Bitácora No. 19/LU-0225/07/22, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza tramite de la Licencia Ambiental Única de la empresa ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós por medio del cual solicita la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02 de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, por modificaciones en los procesos productivos.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato FF-SEMARNAT.033 recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 1 y cumple parcialmente la medida correctiva número 1** impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0058-22 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20, emitida el seis de marzo de dos mil veinte, la persona moral denominada ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó que dentro de su Licencia de Funcionamiento se encuentran enlistados todos los equipos generadores de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

emisiones a la atmosfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, toda vez que al momento de la visita de inspección se observaron equipos los cuales no se encuentran dentro de su Licencia de Funcionamiento, siendo los siguientes: LAVADORA 1 Y LAVADORA 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV, 02 hornos de secado en el área de TAKATA (estos hornos se observaron con cintas y apagados, ya que a decir del C. visitado éstos hornos ya no se usan ya que la línea fue retirada del mercado), 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI, 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como HORNO A2H06, Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como LAVADO ISI HORNO DP SECADO, 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 2, 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como QUEMADORES 2 SLITTER 1, 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO DE SOAP PAD, 01 horno de gas natural en el área de SOAP PAD, denominado HORNO MS y Rizadoras metálicas, es por lo anterior que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0058-22 se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que acreditara que cuenta con la actualización de la Licencia de Funcionamiento donde se incluyan todos los equipos generadores de emisiones a la atmosfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, incluyendo los observados al momento de la visita de inspección, motivo por el cual la inspeccionada mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil veintidós, allega las siguientes documentales: copia simple de la constancia de Recepción con Bitácora No. 19/LU-0225/07/22, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza trámite de la Licencia Ambiental Única de la empresa ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple del escrito presentado ante la Secretaria en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós por medio del cual solicita la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02 de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, por modificaciones en los procesos productivos y copia simple del Formato FF-SEMARNAT-033 recibido ante la Secretaria en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós; por lo que, no habiendo más probanzas pendientes por analizar, y una vez que son analizadas las mismas, se desprende que la inspeccionada ingresó en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós ante la Secretaria, el trámite de actualización a la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02, esto en fecha posterior a la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no obra en autos del expediente en que se actúa, que la autoridad normativa le haya otorgado a la empresa, su modificación a la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02, en la que se incluya todos y cada uno de los equipos observados en la visita de inspección siguientes: **a)** Lavadora 1 y Lavadora 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV, **b)** 02 hornos de secado en el área de Takata, **c)** 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI, **d)** 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como Horno A2H06, **e)** Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como Lavado ISI Horno DP Secado, **f)** 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como Quemadores 2 Slitter 2, **g)** 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como Quemadores 2 Slitter 1, **h)** 01 horno de gas natural en el área de Soap Pad, denominado Horno de Soap Pad, **i)** 01 horno de gas natural en el área de Soap Pad, denominado Horno MS, y **h)** Rizadoras metálicas; por lo que esta autoridad ambiental determina que la **irregularidad número 1, es subsanada parcialmente** y que **cumple parcialmente con la medida correctiva número 1**, impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0058-22, acreditándose que contraviene lo dispuesto en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Respecto a la irregularidad No. 2 consistente en: **"2.- No acredito ante esta Autoridad, que cuenta con la correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga de sus equipos de proceso, denominados: a) máquina rizador y lavadora de piezas (descrito en el numeral que antecede) toda vez que en acta de inspección se observó que la rizador no cuenta con la conducción de sus emisiones y la lavadora de piezas no se encuentra completamente hermética la conducción."** (Sic)





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga de su equipo de proceso, denominados: a) máquina rizadora y lavadora de piezas, lo anterior con fundamento en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente y que sus ductos y chimeneas de descarga cuentan con plataformas y puertos de muestreo de conformidad con los artículos 17 fracción III, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente."** (Sic)

En atención a la irregularidad número 2 y medida correctiva número 2, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...B) Las máquinas rizadoras no son consideradas como equipos de combustión ni fuentes fijas generadoras de emisiones, adicionalmente las lavadoras de piezas se encuentran canalizadas y están contempladas como fuente fija y son analizadas anualmente de acuerdo a la normatividad aplicable

Anexo a la presente el análisis justificativo para la no conducción de los equipos denominados rizadores." (Sic)

Y para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

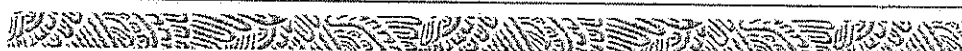
Documental Pública: Consistente en copia simple de la constancia de Recepción con Bitácora No. 19/CN-0223/07/22, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza trámite del Estudio Justificativo de Características especiales para Ductos y Chimeneas de la empresa ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós por medio del cual solicita el trámite de SEMARNAT-05-007 Estudio Justificativo de características especiales para ductos y chimeneas.

Documental Pública: Consistente en copia simple del Formato FF-SEMARNAT-115 recibido ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el numeral 2 y cumple parcialmente la medida correctiva número 2**, impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0058-22 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20, emitida el seis de marzo de dos mil veinte, la persona moral denominada ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., no acreditó que cuenta con la correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga de su equipos denominado máquina rizadora y lavadora de piezas, y que este a su vez, cuente con plataformas y puertos de muestreo, es por lo anterior que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0058-22,



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Autorizado por el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que acreditara que cuenta con la correcta canalización mediante ductos o chimeneas de descarga de su equipo antes descrito, y que este a su vez, cuente con plataformas y puertos de muestreo, motivo por el cual la inspeccionada presentó ante esta autoridad, escrito libre en fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós mediante el cual allega las siguientes documentales, copia simple de la constancia de Recepción con Bitácora No. 19/CN-0223/07/22, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza el trámite del Estudio Justificativo de Características especiales para Ductos y Chimeneas de la empresa ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia simple del escrito presentado ante dicha Secretaría en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós por medio del cual solicita el trámite de SEMARNAT-05-007 Estudio Justificativo de características especiales para ductos y chimeneas y copia simple del Formato FF-SEMARNAT-115 recibido ante la autoridad normativa, en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós; por lo que una vez analizadas dichas probanzas se tiene que hasta el momento de la emisión de la presente resolución, la inspeccionada no ha acreditado que su equipo máquina rizadora y lavadora de piezas, cuenta con la correcta canalización del mismo, mediante ductos o chimeneas de descarga y plataformas y puertos de muestreo, toda vez que si bien es cierto, le empresa en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós ingresó ante la Secretaría, un estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas, en fecha posterior a la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, lo cierto es que no obra en autos del expediente en que se actúa, documento alguno que acredite que la autoridad normativa haya aprobado dicho estudio y con el cual pueda justificar que el equipo en mención se exime de ser canalizado mediante ductos y chimeneas de descarga; en consecuencia, se concluye que la **irregularidad número 2** ha sido **subsana** **parcialmente** y que **cumple parcialmente con la medida correctiva número 2**, impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0058-22, acreditándose que contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Respecto a la irregularidad No. 3 consistente en: **"3.- No acredito ante esta Autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación."** (Sic.)

Al respecto, se impuso como **medida correctiva** la siguiente: **"3.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, conforme a lo establecido en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente."** (Sic.)

En atención a la irregularidad número 3 y medida correctiva número 3, la infractora dentro de su escrito presentado el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, **manifestó** lo siguiente:

"...C) Se ha presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de paros programados del 2022 en apego a lo indicado en la legislación aplicable. Se anexa el aviso realizado en SEMARNAT." (Sic)

Y para probar lo anterior, anexa lo siguiente:

Documental Pública: Consistente en copia simple de la constancia de Recepción con No. 19DER-01253/2207, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza trámite de aviso de paro programado de equipo por mantenimiento, de la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

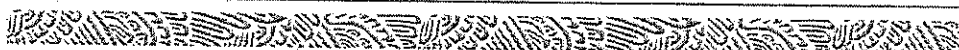
empresa ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Documental Privada: Consistente en copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós por medio del cual da aviso de paro programado a diferentes equipos por mantenimiento.

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior, esta autoridad determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el numeral 3 y cumple con la medida correctiva 3** impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0058-22 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, toda vez que, al momento del desahogo de la diligencia de inspección, en la cual se levantó el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0016-20, emitida el seis de marzo de dos mil veinte, la persona moral denominada ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., no acreditó que dio aviso anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, es por lo anterior, que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0058-22, se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que acreditara que dio aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, motivo por el cual la inspeccionada presentó escrito simple en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, en el cual allega copia simple de la constancia de Recepción con No. 19DER-01253/2207, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, por medio del cual se realiza trámite de aviso de paro programado de equipo por mantenimiento, de la empresa ACS Internacional, S. de R.L. de C.V., y copia simple del escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós por medio del cual da aviso de paro programado a diferentes equipos por mantenimiento, por lo que una vez valoradas las documentales antes descritas se tiene que la inspeccionada realizó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el aviso de paro programado a diferentes equipos por mantenimiento en fecha posterior a la visita de inspección de fecha seis de marzo de dos mil veinte, así como en fecha posterior a la notificación de acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0058-22, por lo cual esta autoridad determina que la **irregularidad número 3** ha sido **subsana** y que **cumple con la medida correctiva número 3**, impuesta en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0058-22, acreditándose con lo anterior que contraviene con lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que fue **subsana** la irregularidad identificada con el numeral 3 y **subsana parcialmente** las irregularidades identificadas con los numerales 1 y 2 y **cumple** con la medida correctiva identificada con el número 3 y **cumple parcialmente** con las medidas correctivas identificadas con los números 1 y 2, por lo que contravino lo dispuesto en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 17 fracciones III, VII y VIII, 18, 19, 23, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Las irregularidades perpetradas por la persona moral denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, son acciones que contravienen la legislación ambiental en materia de atmósfera, la cual es de **OBSERVANCIA OBLIGATORIA** y de **INTERÉS PÚBLICO**, infringirla conlleva daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales y a la biodiversidad, siendo que la calidad del aire es decisiva en la salud del ser humano, ya que la finalidad de la empresa inspeccionada al desarrollar operaciones y procesos industriales, existe la posibilidad de generar emisiones contaminantes a la atmósfera, máxime que el presente procedimiento instaurado en su contra, evidenció un cumplimiento tardío frente a las obligaciones adquiridas por la citada persona moral, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a esta autoridad por la cantidad de tiempo que han operado las fuentes de contaminación de jurisdicción federal encontradas en el establecimiento y por ende contaminado la atmósfera y al no informar de manera oportuna los registros de los contaminantes que genera, en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones que en su caso se encuentren sujetos.

Licencia: La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

Ductos y Chimeneas: El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG. 505)

Plataformas y puertos de Muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

"LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS DEL AIRE LO COMPRENDEN LOS HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS (ALREDEDOR DEL 50 POR 100 DE HIDROCARBUROS). LAS SUSTANCIAS MENOS ABUNDANTES AUNQUE LAS MÁS REACTIVAS SON LOS COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN: ÓXIDO DE ETILENO, FORMALDEHÍDO, FENOL, FOSGENO, BENCENO, TETRACLORURO DE CARBONO, CFC Y PCB. CASI TODOS ÉSTOS SON PRODUCTOS ELABORADOS Y SON CANCERÍGENOS CONOCIDOS O SOSPECHADOS. MUCHOS SON PRECURSORES PARA LOS OXIDANTES FOTOQUÍMICOS Y REACCIONAN CON EL NOX Y O₂ PARA PRODUCIR NIEBLA Y CONTAMINACIÓN POR AEROSOL EN PRESENCIA DE RADIACIÓN SOLAR. ESTOS COMPUESTOS PUEDEN PRODUCIR IRRITACIÓN DE OJOS, GARGANTA Y PULMONES ASÍ COMO INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (GERARD KIELY, INGENIERIA AMBIENTAL, FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE GESTION, ED. MCGRAWHILL, 1999, PAG. 470).

"ALGUNOS COV SON PODEROSOS ABSORBENTES DEL INFRARROJO Y, DE ESTE MODO, CONTRIBUYEN EN LA PRODUCCIÓN DEL PROBLEMA DE INVERNADERO", "LAS PINTURAS A BASE DE ACEITE, LOS RECUBRIMIENTOS Y LAS TINTAS ENDURECEN POR LA EVAPORACIÓN DE SOLVENTES DE VOC" (DE NEVERS NOEL, (1998), INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS.304, 305)

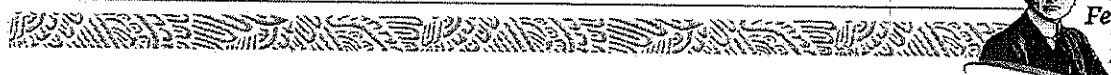
Los efectos de los compuestos orgánicos volátiles para la salud pueden variar mucho según el compuesto y comprenden desde un alto grado de toxicidad hasta ausencia de efectos conocidos. Esos efectos dependerán de la naturaleza de cada compuesto y del grado y del período de exposición al mismo.

La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, los riñones y el sistema nervioso central, así como la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria.

Algunos COV son muy tóxicos, como el benceno, el óxido de estireno, el percloroetileno o el tricloroetileno, que son cancerígenos, o el formaldehído y el estireno, que además son disruptores endocrinos.

Aviso: Las personas viven en una zona climática particular con ciertas características geográficas de longitud, latitud, altitud, etc. en la evaluación de la exposición individual y de grupo a agentes específicos, debe tomarse en cuenta la contribución del ambiente doméstico, ocupacional, local, regional y la exposición total, la intensidad y duración de la exposición, ya que la coexistencia de otros factores de riesgo puede variar. (GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.60).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del **acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20** del seis de marzo de dos mil veinte, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad **Fabricación de estropajos metálicos y sellos, filtros y mallas automotrices**. Cuenta con un número de **1800** empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad, con un área superficial de terreno donde se realiza la actividad de **49,503 m² aproximadamente**..."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.1/0058-22 de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, en su numeral CUARTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20, levantada el día seis de marzo de dos mil veintidós, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior fue presentada ante esta autoridad ambiental, con fecha de recibido diecinueve de julio de dos mil veintidós copia cotejada del instrumento público número 16,474 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y cuatro), de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, pasado ante la fe del Notario Público el C. Eduardo Adolfo Manautou Ayala, Notario Titular de la Notaría Pública número 123 (ciento veintitrés) con ejercicio en el primer Distrito del Estado de Nuevo León, por medio del cual ocurre a protocolizar el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., así mismo se desprende de la misma que cuenta con un capital social variable de \$ 863,411.00 (ocho millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PÁGINA 14



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; **III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;** IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

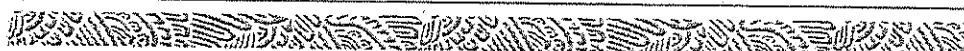
Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra **no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que cuenta con 1800. trabajadores, que el establecimiento donde lleva a cabo sus actividades si es propio, la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., NO** es reincidente.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Subdelegación Jurídica



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la inspeccionada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 109 Bis I, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 17 fracciones III, VII y VIII, 18, 19, 23, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que por las actividades que realiza se emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, generó un beneficio económico al establecimiento denominado **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de emisiones, al no contar con la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

modificación a su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02, así como al no canalizar las emisiones de su equipo contaminante, máquina rizadora y lavadora de piezas, y que este a su vez cuente con duchos y chimeneas, plataformas y puertos de muestreo, así como realizar en tiempo y forma sus avisos anticipados o paros programados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

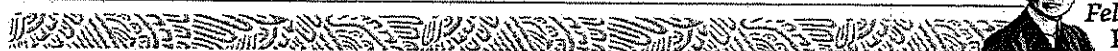
V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, las siguientes sanciones:

1. Por no acreditar ante esta autoridad, que cuenta con la **modificación o actualización a su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02** en la cual se enlisten todos los equipos generadores de emisiones a la atmósfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, siendo estos: **a)** Lavadora 1 y Lavadora 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV, **b)** 02 hornos de secado en el área de Takata, **c)** 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI, **d)** 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como Horno A2H06, **e)** Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como Lavado ISI Horno DP Secado, **f)** 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como Quemadores 2 Slitter 2, **g)** 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como Quemadores 2 Slitter 1, **h)** 01 horno de gas natural en el área de Soap Pad, denominado Horno de Soap Pad, **i)** 01 horno de gas natural en el área de Soap Pad, denominado Horno MS, y **h)** Rizadoras metálicas; esta autoridad determina **imponer**:

Una multa **\$217,140.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2,000 (DOS MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

2. Por no acreditar ante esta autoridad, que **canaliza su equipo denominado máquina rizadora y lavadora de piezas**, mediante ductos o chimeneas de descarga y que este a su vez cuente con plataformas y puertos de muestreo; esta autoridad determina **imponer**:

Una multa **\$217,140.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **2,000 (DOS MIL) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

3. Por no acreditar ante esta autoridad, que dio **aviso** anticipado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos, así como en el caso de paros programados, y de inmediato, en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación; esta autoridad determina **imponer**:

Una **multa \$86,856.00 (ochenta mil ochocientos cincuenta y seis PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **800 (OCHOCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, una **multa total atenuada de \$ 521,136.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **4,800 (CUATRO MIL OCHOCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido con los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 17 fracciones III, VII y VIII, 18, 19, 23, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VI. Asimismo, a efecto de que la empresa denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de atmósfera, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le concede un término de quince días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la actualización o modificación a su **Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00029-02** donde se incluyan todos los equipos generadores de emisiones a la atmósfera que se encuentran dentro de sus instalaciones, entre ellos, los siguientes: **a)** Lavadora 1 y Lavadora 2 que utilizan gas natural en el área de AUTOLIV, **b)** 02 hornos de secado en el área de Takata, **c)** 02 hornos eléctricos, que se encuentra en el área de ISI, **d)** 01 horno de gas natural en el área VGF, denominado como Horno A2H06, **e)** Lavadora de piezas, siendo una secuencia de lavado con tinas de agua caliente (por resistencia eléctrica) y tinas con ácido nítrico, que se encuentra en el área de ISI, éste equipo es denominado como Lavado ISI Horno DP Secado, **f)** 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como Quemadores 2 Slitter 2, **g)** 01 horno de gas natural en el área VYZ, denominada como Quemadores 2 Slitter 1, **h)** 01 horno de gas natural en el área de Soap Pad, denominado Horno de Soap Pad, **i)** 01 horno de gas natural en el área de Soap Pad, denominado Horno MS, y **h)** Rizadoras metálicas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente. Por lo cual se otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que **canaliza mediante ductos o chimeneas de descarga** su equipo de proceso denominado: **a)** máquina rizadora y lavadora de piezas, y que este a su vez cuenta con **plataformas y puertos de muestreo**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo cual se otorga un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
ALCAIDE DEL PRONTO
ENTRADA Y SALIDA
DEL MUNICIPIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada **ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, la siguiente **sanción**:

Una multa total atenuada de \$ 521,136.00 (QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalentes a 4,800 (CUATRO MIL OCHOCIENTAS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con lo dispuesto en los artículos 17 fracciones III, VII y VIII, 18, 19, 23, y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

T E R C E R O.- Asimismo, se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VI de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

C U A R T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Guadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
Subdelegación Jurídica
Página 20



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Q U I N T O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- No se omite señalar al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
MEMBRO DEL PODER JUDICIAL
FEDERATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

S E P T I M O.- Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

O C T A V O.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

Avenida Benito Juárez Núm. 500, Col. Centro, C.P. 67100, Cuadalupe, Nuevo León.
Tel: (81) 8354 9806 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SUBDELEGADO DEL REPRESENTANTE
DE LA AUTORIDAD

Página 22



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

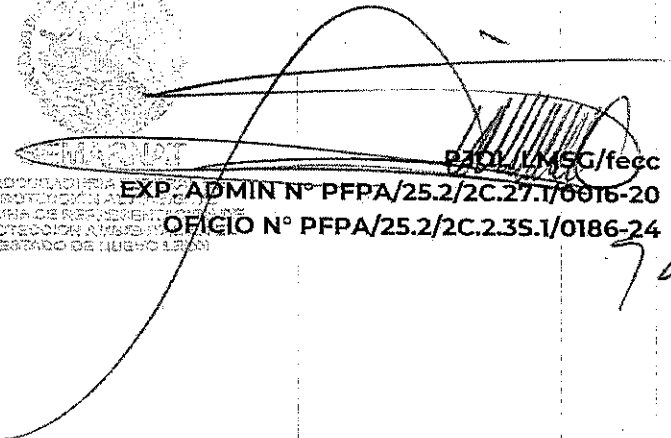


Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ACS INTERNACIONAL, S. DE R.L. DE C.V.**, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022 firmado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.


PROF. J. J. M. S. G. / f. e. e. c.
EXP. ADMIN N° PFPA/25.2/2C.27.1/0016-20
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
OFICIO N° PFPA/25.2/2C.2.35.1/0186-24
ESTADO DE NUEVO LEÓN



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. ApoDERado y/o Representante Legal de la Empresa Denominado.
ACS - Internacional S de RL de CV.
EXPEDIENTE NO. PFPD/25.2/2C-27.1/0016-20

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las
horas 12 minutos 30, del día 17 del mes de Octubre
año 2024, el C. Cecilia A. Puerto Castille, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
Av. Las Americas número 601 col - Las Americas
Guadalupe en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 67125, mismo que
cuenta con las siguientes características
Ovale color azul y blanco.

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura exterior que
es el domicilio de Notificación del Apoderado y/o
Representante Legal de ACS - Internacional
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolución Administrativa número
PFPD/25.2/2C-2.35-1/0186-24, de fecha 27 - Sep - 2024, el cual consta
de 23 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[Redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de Empleado, identificándose
con T.N.E. emitido por
Credencial de Elector personalidad que acredita con
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 12 con 30 minutos, del día
18 del mes de Octubre del año 2024, para recibir el oficio antes citado,
quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado y la Representante Legal de la Empresa Demandada
ACS - Internacional S. de R. L. de C.V.

EXPEDIENTE NO. PFPA 125-2/2022.1/0016-20

En el Municipio de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, siendo las 12
horas 30 minutos, del día 18 del mes de Octubre del año 2024,
el C. Carlos A. Puente C., notificador adscrito a la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me
constituí en el domicilio ubicado en Las Américas número 601 col. Las Américas
en el Municipio de Guadalupe en el Estado de Nuevo León, con C.P. 67125, mismo que cuenta con las características físicas:
AVE color blanca con Azul.

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura exterior que es el
domicilio de Apoderado y la Representante Legal de
ACS - Internacional S. de R. L. de C.V.,
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [REDACTED] a lo cual
se desprende que el interesado y/o representante legal
No se encuentra en el lugar

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse:
[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED] identificándose con
[REDACTED] emitida por
[REDACTED] personalidad que acredita con
Credencial de Elector

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico
el Resolución Administrativa número PFPA 125-2/2022.35.1/0186-24 de
fecha 27 - Sep - 2024, el cual consta de 23 páginas, mismo que Si es definitivo
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en
el cual Si (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Firma]

INTERESADO

[Firma]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa